



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

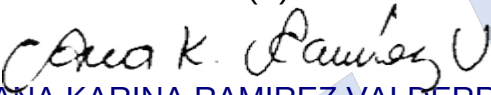
Número Único 110016000050201205210-00
Ubicación 10842
Condenado RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ
C.C # 52194928

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1295 del 12 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

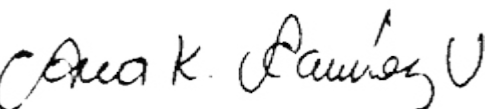
Número Único 110016000050201205210-00
Ubicación 10842
Condenado RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ
C.C # 52194928

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-050-2012-05210-00

Número Interno: (10842)

CONDENADO: RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 52194928

DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (acumulados)

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 52 SUR No. 13 B-19 apto 203 barrio Tunjuelito. TELEFONOS 313 222 0366, 312 595 0414

Auto Interlocutorio: 1295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho, petición de nulidad, elevada por el abogado de la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014, a través de la cual la condenó, entre otras a 72 meses, 10 días de prisión y multa equivalente a 129.60 SMLMV, por encontrarla responsable del delito de Falsedad en documento Privado, Uso de Documento Falso, Obtención de documento público falso y Estafa, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado.

Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho se avocó conocimiento el 03 de agosto de 2016, informando lo pertinente a las partes.

A esta sentencia, en decisión de fecha 02 de diciembre de 2019, se dispuso acumular las penas impuestas en otros 13 procesos, **FIJANDO UNA PENA ACUMULADA EN 160 MESES DE PRISIÓN, una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, igual a la pena privativa de la libertad y multa conforme lo estipulado en el citado auto.**

RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ estaba privada de la libertad desde el 08 de mayo de 2014, cuando fue capturada por cuenta de este proceso, hasta el 02 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

octubre del 2022, cuando Policía Nacional la detuvo fuera de su domicilio, descontando para ese momento **100 meses, 24 días**.

Ha sido objeto de las siguientes redenciones de pena:

- 18 de noviembre de 2015 el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, le redimió 4 días.
- 10 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 2 meses, 8 días y 18 horas.
- 21 de enero de 2019, se le redimió pena por 2 meses, 16 días, 6 horas.
- 10 de abril de 2019, se le redimió pena por 4 meses, 17 días, 12 horas.
- 17 de febrero de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 6 horas.
- 14 de septiembre de 2020, se le redimió pena por 27.75 días.
- 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 33 días.

Para un total de pena redimida de **12 meses, 17.5 días**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de abril de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como residencia la Calle 52 Sur No. 13 B 19 Barrio Tunjuelito de esta ciudad.

Posteriormente, en auto del 25 de noviembre del 2022 este despacho judicial, resolvió **REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, a partir del 02 de octubre de 2022**, para que, terminara de cumplir la pena de prisión que le faltaba de 46 meses, 18 días y 12 horas.

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 06 de marzo del 2023, resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispuso librar la orden de captura N°1654 de fecha 25 de abril del año en curso, contra **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** ante los organismos de control del Estado, y se está a la espera de su materialización.

DE LA PETICIÓN

El abogado Cristian Fernando Niño Gutiérrez, solicita a éste Despacho Judicial, decretar NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 03 de octubre del 2022, a través del cual, este juzgado ordenó correr traslado a la penada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, en su domicilio, del artículo 477 del C.P.P, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al haberle sido concedida la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero **ACÉPTAR Y RECONÓCER PERSONERÍA** al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.947.139 de Bogotá, T.P. 292.501 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, con el fin de que conozca del proceso y actúe en él.

Ahora, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, señala que es causal de nulidad, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos



sustanciales y, el artículo 458 de la misma obra dice que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta Política ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas -según el caso- como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

En lo referente nuestro máximo ente constitucional precisó:

...Se ha dicho que el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).

Se debe partir de la base de que el legislador, mientras al consagrar las disposiciones que rigen los procesos no ignore ni contrarie las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de discreción para señalar las formas de cada juicio, que habrán de servir como punto de referencia indispensable para saber si en la práctica, en cada asunto particular, ha sido acatada la garantía fundamental de la que se trata"¹

Sobre el tema ha indicado, el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, en el libro "Función de ejecución de penas y medidas de seguridad" de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente:

"(...)tégase presente que en la temática de las garantías procesales fue precisado el alcance y contenido de los derechos al debido proceso y a la defensa en la ejecución penal; por tal motivo, simplemente se reitera ahora que la misma no constituye una actuación autónoma e independiente de la finalizada con el fallo condenatorio en el cual fue impuesta la sanción o una medida de seguridad; por consiguiente, surge la vigencia incontestable del debido proceso en ese otro período; derecho que además, conviene recordar, extiende su ámbito a todas actuaciones judiciales y administrativas al tenor del artículo 29, inciso 1, de la Carta Política, que se aplica en el cumplimiento material de la sanción privativa de la libertad y también en las de otra naturaleza, como acontece con las pecunarias y accesorias"²

Sobre la nulidad planteada por el Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, tenemos que, la misma versa sobre el hecho que su prohiada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, según su decir, fue capturada de manera ilegal 02 de octubre del 2022 a las 02:36 horas de la madrugada, por patrulleros de la Policía Nacional, aduciendo que la detención se produjo por una orden de captura del año 2015 sin vigencia, la falta de lectura de derechos del capturado, incompetencia del juez de control de garantías

¹ Corte Constitucional, Sent. C-095 Ene. 31/2001 M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.
² Página 115.



para legalizar la captura, y falta de prácticas de las audiencias públicas. Agrega además, que para ese momento no contaba con defensor.

Verificada la información que reposa en el planario, es claro que **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, venía cumpliendo la pena de prisión en su residencia, la que se había fijado en la **CALLE 52 SUR No. 13 B-19 apto 203 barrio Tunjuelito**, y que igualmente, sabía de las obligaciones que ello implicaba puesto que, suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo del 2020, donde se señaló que el incumplimiento de las mismas daría lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Reposa en el expediente, oficio N°GS2022- de fecha 02 de octubre del 2022, por medio del cual, la Policía Nacional, deja a disposición a la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, quien había sido capturada en vía pública (**calle 52 con carrera 13 C**), y al solicitarle los antecedentes en el aplicativo PDA, arrojó solicitud vigente; Se adjunto al oficio, antecedentes judiciales, formato diligenciado de "Solicitud defensoria", acta de derechos del capturado, y carta suscrita a mano por la condenada, quien desiste de ir a medicina legal a efectos de ser valorada, e indica textualmente "ya que no fui maltratada por parte de los policías que me capturaron para constancia firmo sin ser coaccionada".

El juzgado 04 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Control de Garantías de Bogotá, en auto del 02 de octubre del 2022, indico:

"Ahora bien, revisada la página web de la Rama Judicial, enlace consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se verificó que fue proferida sentencia condenatoria por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad capital, el 19 de octubre de 2015, pena que es vigilada por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien profirió decisión el 10 de abril de 2019, decretó la acumulación Jurídica de las penas impuestas, en el proceso con radicado CUI 11001600005020120521000:

Concluyéndose entonces que la procesada Ruth Jennyfehr Lozano Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.194.928, se debe dejar a disposición, de dicho estrado judicial, para que revise minuciosamente la situación jurídica de la penada y tome las determinaciones a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir legalidad formal y material a la captura para cumplir pena, realizada a **Ruth Jennyfehr Lozano Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.194.928**, realizada el 02 de octubre de 2022, siendo las 02:36 horas, en esta ciudad capital.

SEGUNDO: Ordenar a quien tenga la custodia de la capturada **Ruth Jennyfehr Lozano Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.194.928**, sea puesta a disposición, para los fines pertinentes, el día hábil siguiente a la emisión de esta decisión, ante el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en virtud de la orden de captura emitida con la finalidad de cumplir pena, allegando a esa dependencia la totalidad de las diligencias adelantadas."

Ante la disposición allegada, este despacho judicial en auto del 03 de octubre del 2022, indico:



"Teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la condenada RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código penal, derivadas de la concesión de la prisión domiciliaria, tal y como quedaron plasmadas en el acta de compromiso, entre ellas la de no salir de su domicilio sin previa autorización del funcionario que vigila la pena.

En consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que justifique el incumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto se ordena por del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, librar comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas relacionadas en el expediente, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a LOZANO DIAZ."

Es de indicar que, la captura de RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ se produjo en plena vía pública, el 02 de octubre del 2022, es decir, mientras trasgredía la medida concedida, pues había salido de su lugar de residencia sin previa autorización del despacho, al ser detenida por la Policía Nacional y, consultada las bases de datos, a la penada le registraba orden de captura en su contra, emitida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentencia que, había sido objeto de acumulación en auto del 02 de diciembre del 2019, al radicado actual 2012-05210.

Ahora, si bien es cierto, la orden de captura no había sido cancelada en atención a la acumulación jurídica de penas, también lo es, el hecho que, RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ se encontraba para ese momento detenida en prisión domiciliaria, por cuenta de ese requerimiento judicial y, la nueva captura generaba entonces, la investigación de la comisión de un nuevo delito por fuga de presos, situación que pasaron por alto los policías que realizaron el procedimiento.

Ante la captura fuera de su domicilio de la condenada, esta fue puesta a disposición del Juzgado 04 Penal Municipal con Función de control de garantías, quien se percató de dicha acumulación, por ello, resolvió que, la sentenciada debía ser puesta a disposición de este despacho judicial, al siguiente día hábil de la emisión del auto decisivo, decisión ajusta en derecho, pues a este despacho le correspondía entrar a verificar el posible incumplimiento de la medida otorgada.

Sea este el momento, para indicarle al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, que la señora RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, fue puesta a disposición de un juez de control de garantías, en cumplimiento a lo señalado en sentencia C-042 de 16 de mayo de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, "en el entendido que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura de la persona aprehendida, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".



Una vez, RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ es puesta a disposición de este juzgado, en auto del 03 de octubre del 2022 se ordena correr traslado artículo 477 del C.P.P, a fin de que rindiera las explicaciones necesarias del incumplimiento a las obligaciones adquiridas al haber sido beneficiada con la prisión domiciliaria, ante lo cual, guarda silencio, posteriormente, el 25 de noviembre del 2022, se dispone **REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada a partir del 02 de octubre de 2022.

La anterior providencia, es objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto directamente por la condenada, y resuelto por el despacho el 11 de enero del 2023, en el que se dispuso **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1365 del 25 de noviembre de 2022, y **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, el cual fue confirmado el 06 de marzo del año en curso, por el Juzgado fallador, quien indico:

"Sobre el particular, vale decir que, aunque Ruth Jennyfehr Lozano Diaz pretenda justificar su ausencia del lugar de residencia, manifestando que de manera intempestiva se vio obligada a salir del domicilio debido a su estado anímico, nótese que ella era consciente de las obligaciones que tenía y si sus familiares se encontraban en su residencia, bien pudieron ocuparse de la consecución de alimentos, evitándola violación a las restricciones.

.....
Implica lo anterior que, Ruth Jennyfehr Lozano Diaz a sabiendas de sus anteriores fallas y de las oportunidades brindadas por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no reflexionó sobre su comportamiento, ni valoró la concesión del beneficio, ya que de su comportamiento de extracta todo lo opuesto. Es así que, aunque ya había sido objeto de requerimientos y siendo consciente de la posibilidad de revocatoria, no le bastó para moderar su actuar y solo ahora indica que tiene a cargo a dos personas en situación de discapacidad, empero ello no es óbice para que se mantenga el beneficio cuando se encuentra acreditado que la permanencia en la residencia ha sido vulnerada varias veces.

.....
En suma, teniendo en consideración que Ruth Jennyfehr Lozano Diaz ha admitido que salió de su domicilio y fue capturada fuera de él en octubre de 2022, que tampoco fue posible notificación de traslado el día 12 del mismo mes y año porque no estaba en la residencia señalada para que cumpliera con la medida, que no avisó de ello a las autoridades, y que su presunta condición de cuidadora de dos personas en condición de discapacidad, por sí sola no lo exime del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas tras la firma del acta de compromiso, se impone la necesidad de confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, a través de la cual se dispuso revocar la prisión domiciliaria a Ruth Jennyfehr Lozano Diaz."

Ante la confirmación de la providencia, dispuso el juzgado en auto del 25 de abril del 2023, librar orden de captura N°1654 en contra de RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ.

Ahora, frente a lo manifestado por el defensor de la condenada en su escrito, de la falta de buen trato de la policía al momento de realizar la captura de la señora RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, la no lectura de los derechos del capturado y, la falta de defensor, el despacho, con base a lo obrante en los documentos adjuntos a la disposición, pudo corroborar que, contrario a lo indicado por el profesional, a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

prohijada si se le leyeron los derechos de captura, pero manifestó no querer firmar el acta, sumado a lo anterior, ella misma en escrito realizado de su puño y letra, indicó no haber recibido malos tratos al momento de su captura. Frente a la no designación del defensor, en el formato de solicitud, se dejó como "" observación" que el defensor se entrevistó de manera telefónica con la penada, y la audiencia de legalización se realizó con la detenida en compañía de su abogado.

De igual manera, indica el togado que su defendida se encuentra en el domicilio cumpliendo con la prisión domiciliaria, en espera que miembros del INPEC realicen el traslado de ella al penal, diligencia que ya fue realizada por el penal, pues en informe N°CPAMSMBOG-AJUR-SOM de fecha 17 de mayo del 2023, la Directora del CPAMSM Bogotá, comunica al despacho que, el día 13 del mismo mes y año, ante la revocatoria del beneficio, se trasladaron hasta el domicilio de **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, pero nadie atendió al llamado, posteriormente, se comunicaron al abonado telefónico 3132220366, atendiendo la llamada la condenada, quien informa que se encontraba en el hospital en urgencias, y que iba a ser trasladada a otro, pero no brindan el nombre del centro médico, dando por finalizada la diligencia el funcionario.

Es decir que, la penada ya tenía conocimiento de la gestión realizada por los miembros del INPEC, por lo cual, de tener el ánimo de cumplir con el requerimiento, y de ser cierto que, se encontraba en el hospital al momento de la diligencia de traslado al penal, una vez fue dada de alta en el centro médico, debió de presentarse de manera voluntaria al penal y/o a una Estación de Policía, a fin de continuar, con el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, en ningún momento se le ha vulnerado su derecho al debido proceso a la sentenciada, toda vez que como ya se indicó, se adelantó el trámite propio, esto es, en primer lugar, se intentó notificar del traslado 477 a la penada, para que rindiera las explicaciones frente a su incumplimiento, pero en informe presentado por el notificador, se indicó que está no había sido encontrada en su residencia, el día en que se realizó la diligencia, guardando así silencio; En segundo lugar, ante la revocatoria del beneficio concedido a **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, se interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación, mismos que fueron resueltos en derecho. Es decir, que de una u otra manera la condenada ha estado enterada de los trámites que se estaban adelantando, y de las decisiones asumidas y conocía igualmente, de las consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, al concedérsele el sustituto.

Finalmente, y ante la solicitud de envió de link del expediente realizada por el abogado de la condenada, por encontrarse ajustado en derecho, se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios de esta especialidad, se comparta el link del proceso de manera digital por un término de 05 días hábiles, para que el profesional, pueda realizar la correspondiente inspección de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el abogado de la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia dejar incólume las decisiones asumidas en el auto del 03 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

octubre del 2022, auto interlocutorio N°1365 del 25 de noviembre de 2022, auto interlocutorio N°015 del 11 de enero del 2023, y el auto 25 de abril del 2023.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO. RECONÓCER PERSONERÍA al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.947.139 de Bogotá, T.P. 292.501 del C.S. de la J., otorgado por la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, con el fin de que conozca del proceso y actúe en él, del mismo modo que, se comparta el link del proceso de manera digital por un término de 05 días hábiles, para que el profesional, pueda realizar la correspondiente inspección de las diligencias.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 NOV 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

URGENTE-10842-J25-DG.SEC3-OIIO-RV: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO 110016000050201205210-01

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 4:22 PM

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (551 KB)

RECURSO DE APELACION AUTO QUE NIEGA NULIDAD..pdf; 10842.pdf;

De: cristian niño <cristianfernandonino@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 4:13 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO 110016000050201205210-01

30 de octubre de 2023

DOCTOR

SAMUEL RIAÑO DELGADO

HONORABLE

JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO 110016000050201205210-01

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.947.139 de BOGOTÁ con tarjeta profesional de abogado 292.501 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado de la señora, RUTH JENNIFER LOZANO DIAZ de manera atenta concurro a su despacho de forma virtual con el fin de **presentar recurso de apelación en contra del auto de 12 de octubre de 2023.**

ATENTAMENTE

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ

ABOGADO

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ
ABOGADO ESPECIALISTA
CEL. 3224126017
CORREO: cristianfemandonino@hotmail.com

30 de octubre de 2023

DOCTOR
SAMUEL RIAÑO DELGADO
HONORABLE
JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO 110016000050201205210-01

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.947.139 de BOGOTÁ con tarjeta profesional de abogado 292.501 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado de la señora, RUTH JENNIFHER LOZANO DIAZ de manera atenta concurre a su despacho de forma virtual con el fin de presentar recurso de apelación en contra del auto de 12 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

Lo primero que se debe reprochar de la decisión es que no resuelve en su totalidad los 7 postulados planteados en la solicitud de nulidad, únicamente indico resolver lo referente a: 1- que la detención se produjo por una orden de captura del año 2015, 2- la falta de lectura de los derechos al capturado, 3- la incompetencia del juez de control de garantías para legalizar la captura, y 4- la falta de prácticas de las audiencias públicas.

Sobre la nulidad planteada por el Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, tenemos que, la misma versa sobre el hecho que su prolijada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, según su decir, fue capturada de manera ilegal 02 de octubre del 2022 a las 02:36 horas de la madrugada, por patrulleros de la Policía Nacional, aduciendo que la detención se produjo por una orden de captura del año 2015 sin vigencia, la falta de lectura de derechos del capturado, incompetencia del juez de control de garantías

¹ Corte Constitucional, Sent. C-095 Ene. 31/2001 M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.

² Página 115.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG

para legalizar la captura, y falta de prácticas de las audiencias públicas. Agrega además, que para ese momento no contaba con defensor.

Nada se dijo sobre, la falta de buen trato de la policía nacional, la falta de defensor, y la violación al principio de no incriminación. Esto es un claro defecto de forma, violatorio del principio de congruencia, toda vez que el despacho cercena todos los argumentos planteados, dejando sin resolver todas las peticiones y proposiciones planteadas.

Por lo que solicito respetuosamente resolver al ad quem los demás planteamientos.

OBJECION A LAS MOTIVACIONES Y AL RESUELVE

1. Cabe precisar que hasta el día miércoles el despacho me hizo la remisión del expediente, en donde no reposa video de audiencia de legalización de captura ante juez de control de garantías, lo que determina indiciario de no haberse realizado legalización de captura de mi defendida en consonancia con la ley y el procedimiento oral.
2. También cabe precisar que el despacho omite revisar el video de captura y hacer la correspondiente valoración, en contradicción con lo afirmado del supuesto buen trato dado a mi defendida.
3. Habiendo hecho esas precisiones, adentrándonos a las proposiciones legales planteadas, el despacho claramente al resolver la nulidad planteada, tergiversa la causal de nulidad y no la resuelve conforme se planteó, respecto a lo relacionado con los postulados 5 y 6 que rezan:

5 Y 6 – “INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS PARA LEGALIZAR LA CAPTURA DEL CONDENADO. FALTA DE ASISTENCIA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA SEÑORA RUTH JENNIFER LOZANO DIAZ A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 456 CPP NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ Y ARTÍCULO 457 CPP NULIDAD POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

El parágrafo 1 del artículo 298 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL también ordena, que: *“lo dispuesto en tal artículo no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será puesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.”* Es válido aclarar que el juez que profirió la sentencia en el presente proceso fue el JUZGADO 23 PENAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, por lo tanto, la disposición del capturado por parte de la policía, debía ser ante dicho honorable despacho y no ante EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS y este a su vez ante el JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS.

Debemos reprochar también que la capturada no fue puesta a disposición de ningún juzgado, por el contrario, permaneció capturada en la estación de policía. Al respecto se debe resaltar lo manifestado por la corte constitucional en sentencia C 042 de 2018 en el sentido de que la puesta a disposición del capturado **implica su presentación física** al juzgado de conocimiento que profirió la sentencia dentro de un plazo máximo dentro de las 36 horas, hechos que no se observan en las diligencias, puesto que la capturada, y se insiste, nunca fue puesta a disposición física a los juzgados que resolvieron su situación jurídica. El fallo reza:

La sentencia C-425 de 2008, resaltó la importancia del control judicial de la captura, pues se trata de una actuación centrada en el estudio de los aspectos fácticos que rodearon la detención del capturado y de las garantías que el Estado Social de Derecho consagra al derecho a la libertad, como son el respeto por la dignidad humana, la información sobre

los motivos de la captura y la defensa de la integridad física y psicológica del aprehendido. En otras palabras, el control judicial de la captura tiene como único objetivo el de ejercer el examen de legalidad y de constitucionalidad de la privación de la libertad, no solo en atención a los fines sociales o procesales que sustentan la misma, sino también en la eficacia de los derechos fundamentales del capturado, especialmente en relación con su libertad y la dignidad humana. De igual forma, para esta Corporación la importancia de la puesta del detenido a disposición del capturado implica su presentación física, puesto que, como se advirtió previamente, el control judicial pretende la garantía de los derechos del detenido, tanto en la esfera procesal, como sería la plena identificación, a la defensa y a la contradicción, como en su esfera personal, específicamente su dignidad, su libertad y su integridad física”

Si bien es cierto el juzgado de control de garantías legalizó la captura de mi defendida, empero; este despacho no era competente para ello, puesto que a pesar de que la captura fue realizada un domingo a las 2:36 A.M, la policía pudo aguardar al día lunes con el fin de poner a disposición del juzgado competente, esto es el JUZGADO 23 PENAL DE CONOCIMIENTO, dado que las 36 horas no se habían vencido; incluso el JUZGADO DE CONTROL DE GARANTÍAS, debió poner a disposición la capturada, ante el juez de conocimiento y no del JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. De la actuación se observa diáfana la violación al debido proceso, que ni siquiera el día 03 de octubre de 2022, de conformidad a la sentencia constitucional previamente citada, se observa que la capturada no fue puesta a disposición, esto es que físicamente no fue dirigida al JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD, por el contrario, el honorable despacho lo que hace es: solicitarle a la capturada dar explicaciones por su incumplimiento a la medida, ordenando su notificación personal a la dirección de la capturada en donde purga su condena, indicio claro de que la accionada no fue puesta a su disposición, pues por lógica debía ser notificada por estrados.”

El despacho resuelve indicando que, si fue presentada mi defendida ante un juez de control y que este legalizó su captura. Nuestra posición planteada es que, conforme a la ley, ni el juez de ejecución de penas ni el de control de garantías eran los competentes para legalizar la captura de mi defendida de conformidad a la norma citada, sino el juez que profirió la sentencia esto es el JUZGADO 23 PENAL DE CONOCIMIENTO. Y no solo esto, además; la puesta a disposición del juez de conocimiento que emitió la sentencia, debe ser de forma presencial, toda vez que es este despacho quien debe legalizar la captura, todo con el fin de dar cumplimiento a la sentencia.

El despacho también manifiesta lo siguiente:

Ahora, frente a lo manifestado por el defensor de la condenada en su escrito, de la falta de buen trato de la policía al momento de realizar la captura de la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, la no lectura de los derechos del capturado y, la falta de defensor, el despacho, con base a lo obrante en los documentos adjuntos a la disposición, pudo corroborar que, contrario a lo indicado por el profesional, a su

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGC

prohijada si se le leyeron los derechos de captura, pero manifestó no querer firmar el acta, sumado a lo anterior, ella misma en escrito realizado de su puño y letra, indicó no haber recibido malos tratos al momento de su captura. Frente a la no designación del defensor, en el formato de solicitud, se dejó como “observación” que el defensor se entrevistó de manera telefónica con la penada, y la audiencia de legalización se realizó con la detenida en compañía de su abogado.

Frente a tal manifestación, el despacho claramente no valora el video adjunto al expediente que demuestra el mal trato dado a mi defendida, quien estaba frente a su casa y allí fue capturada por la policía nacional, sin la lectura a viva voz de los derechos del capturado. Se desconoce quién fue el abogado que ejerció su defensa técnica, incluso la misma decisión objeto de reparo no indica quien fue su defensor, además que en la remisión al juez de conocimiento debía legalizarse su captura y también tener derecho a un defensor, procedimiento que no fue desarrollado. Respecto de que mi defendida firmo un documento en el que indico no haber recibido malos tratos, ella lo firma de acuerdo a la necesidad de que la policía la deje en libertad, no obstante, el video es demostrativo de todo lo contrario. Sobre la siguiente manifestación del despacho:

Así las cosas, en ningún momento se le ha vulnerado su derecho al debido proceso a la sentenciada, toda vez que como ya se indicó, se adelantó el trámite propio, esto es, en primer lugar, se intentó notificar del traslado 477 a la penada, para que rindiera las explicaciones frente a su incumplimiento, pero en informe presentado por el notificador, se indicó que está no había sido encontrada en su residencia, el día en que se realizó la diligencia, guardando así silencio; En segundo lugar, ante la revocatoria del beneficio concedido a **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mismos que fueron resueltos en derecho. Es decir, que de una u otra manera la condenada ha estado enterada de los trámites que se estaban adelantando, y de las decisiones asumidas y conocía igualmente, de las consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, al concedérsele el sustituto.

Claramente la objeción aquí es que la elección normativa del juez de ejecución de penas es desacertada, toda vez que debía en aplicación al parágrafo 1 del artículo 298 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL legalizar la captura de la condenada, y no pedir explicaciones al respecto, toda vez que fue capturada en vía pública frente a su casa por la policía y debía ser puesta a disposición del juez competente. Por lo que es factible concluir que la decisión es contraria al debido proceso.

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ
ABOGADO ESPECIALISTA
CEL. 3224126017
CORREO: cristianfemandonino@hotmail.com

Por lo anterior solicito atender la apelación planteada revocando la decisión atacada, declarando la nulidad de la captura y su legalización, autos de fecha: 02 de octubre de 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Auto de fecha 03 de octubre de 2022 proferido por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, autos de 25 de NOVIEMBRE DE 2022, 23 DE ENERO DE 2023, que revoco y decidió el recurso de reposición sobre la prisión domiciliaria proferido por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y el auto de 06 de marzo de 2023 proferido por el JUZGADO 23 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

De la señora juez

Atentamente,



CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ

T.P. # 292.501 del C. S. J.

C.C. # 1.022.947.139 de Bogotá.

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO 110016000050201205210-01

cristian niño <cristianfernandonino@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 4:13 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (427 KB)

RECURSO DE APELACION AUTO QUE NIEGA NULIDAD..pdf;

30 de octubre de 2023

DOCTOR

SAMUEL RIAÑO DELGADO

HONORABLE

JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO 110016000050201205210-01

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.947.139 de BOGOTA con tarjeta profesional de abogado 292.501 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado de la señora, RUTH JENNIFHER LOZANO DIAZ de manera atenta concurro a su despacho de forma virtual con el fin de **presentar recurso de apelación en contra del auto de 12 de octubre de 2023.**

ATENTAMENTE

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ
ABOGADO